CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 21 de enero de 2022 a las 14:40 horas.
Medellín, 11 de febrero de 2022

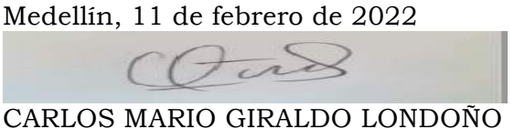

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	323
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JUAN JAVIER GIRALDO ZULUAGA
DEMANDADOS	ABELARDO DE J. CANO CANO RAMÓN ARTURO MONSALVE GÓMEZ
RADICADO	05001-40-03-009-2000-01059-00
DECISION:	DESARCHIVA – ACCEDE SOLICITUD

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

En atención al memorial presentado por la señora OLGA CECILIA CANO MONSALVE, por medio del cual aporta certificado de defunción del demandado ABELARDO DE JESÚS CANO CANO y su registro civil de nacimiento, de donde se desprende que es hija del demandado CANO CANO y solicita el desarchivo del proceso y se haga entrega del oficio de desembargo por haber terminado el proceso; el Juzgado teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante auto proferido el día 30 de marzo de 2004, fecha desde la cual se decretó el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo del bien inmueble propiedad del demandado ABELARDO DE JESÚS CANO CANO, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-321247, ordenando oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, sin que a la fecha se haya retirado el oficio del expediente.

Ahora bien, en aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 Art. 11 e Instrucción Administrativa Nº 12 de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro, el Despacho ordena remitir por secretaría el oficio de desembargo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur y a la hija del demandado de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Se deja a disposición de la secretaría el arancel judicial para desarchivo presentado por la memorialista, para que se rindan los informes pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el 14 de enero de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95685732a639b55eda2b69541363b97f97fc805908869a4f333f2fcc7495595**
Documento generado en 11/02/2022 05:32:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	242
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA MULTIACTIVA COMULSERVICIOS
Demandado (s)	OSCAR DE JESÚS VÉLEZ HERRERA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00139-00
Decisión	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA COMULSERVICIOS en contra de OSCAR DE JESÚS VÉLEZ HERRERA, el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el art. 422 del Código General del Proceso: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plana prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia*".

Partiendo de esta premisa, se observa que en el presente asunto se instaura demanda ejecutiva, por el cobro del pagare No. 14116 por un saldo insoluto de $1.081.500,00 adeudado por al demandado, el cual no fue anexado con la demanda, siendo el mismo el titulo exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso para que preste mérito ejecutivo.

Es por lo anterior, que ante la falta de título ejecutivo se denegará el mandamiento de pago.

En virtud de la anterior consideración, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COMULSERVICIOS en contra de OSCAR DE JESÚS VÉLEZ HERRERA, por los argumentos expresados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

CUARTO: Lo anterior, sin entrar en más detalles sobre posibles requisitos de que pueda adolecer la demanda.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de febrero de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900095bf937208b47a45ff211d524c1430dde908b0f4c9c42788a0dd65752d65**
Documento generado en 11/02/2022 05:32:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día miércoles, 9 de febrero de 2022 a las 16:05 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	307
Radicado	05001 40 03 009 2022 00144 00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante	DIANA MILENA MESA CUERVO
Demandado	INMOBILIARIA EL CASTILLO S.A.S
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO instaurado por la señora DIANA MILENA MESA CUERVO en contra de la sociedad INMOBILIARIA EL CASTILLO S.A.S, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 82 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte actora aclararle al Despacho que tipo de proceso pretende incoar, toda vez que después de haber efectuado un estudio a los hechos y pretensiones de la demanda, no se logra interpretar si lo que se pretende con la misma es un proceso de responsabilidad civil (contractual o extracontractual) o un declarativo de incumplimiento de contrato.

2. En caso de indicar, que lo pretendido es un proceso declarativo de incumplimiento de contrato, deberá la parte demandante aclarar las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar de manera clara cuál de las dos consecuencias del incumplimiento contractual, esto es, resolución o cumplimiento del contrato (Artículo 1456 del Código Civil), pretende.

3. En caso de indicar, que lo pretendido es un proceso de responsabilidad, deberá la parte demandante adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de aclarar el tipo de responsabilidad civil que pretende (contractual o extracontractual), respecto de cada uno de los demandados.

4. En consideración a la aclaración anterior, deberá adecuar los hechos de la demanda en el sentido de indicar el fundamento fáctico de la pretensión, esto es, indicar las razones que den lugar a una u otra responsabilidad, tal y como lo dispone en el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del Proceso.

5. Deberá allegar el contrato de mandato celebrado por las partes del cual se alega su incumplimiento por parte de la sociedad demandada INMOBILIARIA EL CASTILLO S.A.S, en orden a establecer sus cláusulas, las obligaciones y derechos de las partes, por cuanto el aportado con la demanda no se encuentra suscrito.

6. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de identificar de manera clara los elementos del contrato objeto de la demanda.

7. Adecuar los hechos y pretensión primera de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara cuales son las obligaciones que se demandan como incumplidas por la sociedad demandada y que causaron un perjuicio a la demandante.

8. Deberá aclararse los hechos de la demanda en el sentido de indicar de manera clara, en que consistían las obligaciones a cargo de la demandante establecidos en el contrato de mandato. Asimismo, deberá indicarse si la demandante cumplió con las obligaciones establecidas a su cargo, para lo cual deberá aportar las pruebas que acrediten su dicho.

9. A efectos de dar claridad a los hechos y pretensiones de la demanda se especificará el inmueble objeto del contrato de mandato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso.

10. Deberá adecuar los hechos de la demanda, en el sentido de especificar de manera puntual los daños y afectaciones objeto del presente proceso, soportados por el inmueble ubicado en la Calle. 32 C No. 65 c 14, Apartamento 301 barrio Belén Fátima y la demandante, de conformidad con lo narrado en los hechos de la demanda.

11. Deberá especificar detalladamente los hechos que dan fundamento al valor de los daños y perjuicios que se reclaman en las pretensiones segunda y tercera de a demanda por concepto daños materiales, pues las mismas se encuentran sin soporte fáctico, de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.

12. Adecuar la pretensión segunda de la demanda, en el sentido de determinar la clase de perjuicios materiales que se pretende (lucro cesante o daño emergente), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

13. El demandante omite estimar razonadamente la indemnización que pretende, así las cosas, deberá hacer el juramento estimatorio razonadamente y discriminado cada uno de los conceptos solicitados en las pretensiones, esto es, cada partida cuantificada y fundada en cuanto a su causa y monto (artículo 82 numeral 7 y 206 del G. G del P).

14. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 14 de febrero de 2022 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3668d88608a36d43f2723a0000e70ed6491d47442088794e37bbd4f79f974a9**
Documento generado en 11/02/2022 05:32:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el anterior oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 24 de enero de 2022 a las 14:38 horas.
Medellín, 11 de febrero de 2022

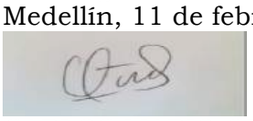

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	324
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	ACUACENTRO FERRETERÍA S.A.
Demandado (s)	JESÚS HERNAN TORRES ALVAREZ
Radicado	05001-40-03-009-1999-00210-00
Decisión	No toma nota sobre embargo de Remanentes.

En atención al oficio No. 1622 del 03 de diciembre de 2021 que antecede, **NO SE TOMA NOTA** de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado JESÚS HERNAN TORRES ALVAREZ a favor del proceso EJECUTIVO adelantado por la COMPAÑÍA DE INGENIEROS MECÁNICOS Y CIVILES S.A.S. en el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, bajo el radicado 05001-40-03-023-2020-00589-00; por cuanto dentro de este proceso ya se tomó nota de embargo de remanentes comunicado por el JUZGADO DECIMONOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, dentro del proceso EJECUTIVO allí adelantado por JUAN CARLOS ARANGO, bajo el radicado 1999-0735.

Ofíciese en tal sentido a dicho despacho judicial y remítase de manera inmediata por secretaría.

C Ú M P L A S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0189fd450c80c4ca1b211652ad812e0b09a99a6784d95abb55c49d0da819f08**
Documento generado en 11/02/2022 05:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 28 de enero de 2022 a las 10:40 horas.
Medellín, 11 de febrero de 2022

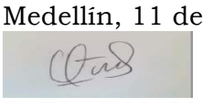

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	326
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ROSA EVELIA ARIZA HERREÑO
DEMANDADO	JAVIER NIÑO FIGUEROA
RADICADO	05001-40-03-009-2013-00531-00
DECISION:	DESARCHIVA – PONE CONOCIMIENTO

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la demandante, por medio del cual solicita el desarchivo del proceso, con el fin de obtener el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso; el Juzgado le pone en conocimiento que los oficios de desembargo fueron retirados por el demandado, conforme reposa constancia a folios 18 vuelto del expediente, con su firma y número de identificación, el día 12 de septiembre de 2014. Ahora bien, si lo pretendido por el memorialista es que se repitan los oficios de desembargo, así deberá solicitarlo expresamente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, indicando cual es el interes que le asiste para ello.

Finalmente, se dejan a disposición de la secretaría los aranceles judiciales presentados por el memorialista, para que rinda los informes de rigor.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el 14 de febrero de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935e638255dc99da3b2a70102017b819d2b1c863c96b59772a1d5f8fbe8e5905**
Documento generado en 11/02/2022 05:32:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 09 de febrero de 2022 a las 9:08 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con T.P. 129.978 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 11 de febrero de 2022

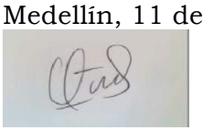

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	243
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado (s)	JINIS LEK MENDOZA RESTREPO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00140-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de JINIS LEK MENDOZA RESTREPO, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de JINIS LEK MENDOZA RESTREPO.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del siguiente vehículo: Automóvil distinguido con Placas JSV560, Marca Renault, Línea Kwid, Carrocería Hatchback, Modelo 2021, Color Blanco Glacial, Cilindraje 999, No. motor: B4DA405Q082160, No. chasis: 93YRBB009MJ591300, servicio particular y propiedad de la demandada JINIS LEK MENDOZA RESTREPO; a

favor del acreedor garantizado, RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

TERCERO: COMISIÓNESE para tal efecto, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO)**, toda vez que por información de la apoderada de la parte demandante, dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín.

Se le confiere al comisionado amplias facultades inherentes a la diligencia, fijar hora y fecha para la citada diligencia, capturar y allanar en caso de ser necesario.

Se les advierte igualmente, que dicho vehículo deberá dejarse en los parqueaderos indicados en la Resolución DESAJMER21-4465 del 15 de febrero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Por secretaría, expídase el despacho comisorio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Una vez se realice la entrega de los vehículos antes mencionados, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

SEXTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de febrero de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f77a4ad95da02f2452978dcc2a6049e43ab75998646e53c2ff650b9096fcca**
Documento generado en 11/02/2022 05:32:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, la demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado el miércoles 9 de febrero de 2022 a las 10:55 horas. Le informo igualmente que, de acuerdo con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. HILDA VILLAMIZAR SANTOS, identificada con T.P. 265.438 del C.S.J.; no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 11 de febrero del 2022.

DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio	307
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CARLOS AUGUSTO NEGRETTE ACOSTA
Demandado (s)	LUIS DAVID HIDALGO TAPASCO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00142-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la letra de cambio aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CARLOS AUGUSTO NEGRETTE ACOSTA, en contra de LUIS DAVID HIDALGO TAPASCO, por las siguientes sumas de dinero:

A) CUATRO MILLONES DE PESOS M.L. ($4'000.000), por concepto de capital, contenido en la letra de cambio aportada como título ejecutivo; más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 06 de enero de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera,

de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. HILDA VILLAMIZAR SANTOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.008.732 y T.P. 65.438 del C.S.J., para que represente a la demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4bef440a08d7a4a8344f10479161a886813d1f6d8876df32242aefb6bab718d**
Documento generado en 11/02/2022 05:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	297
Radicado	05001-40-03-009-2022-00074-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante (s)	CÉSAR GÓMEZ HENAO
Demandado (s)	MARTHA CECILIA DUQUE ARROYAVE
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un VERBAL ESPECIAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE instaurado por CÉSAR GÓMEZ HENAO contra MARTHA CECILIA DUQUE ARROYAVE.

El Despacho mediante auto del 27 de enero del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL ESPECIAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE instaurado por CÉSAR GÓMEZ HENAO contra MARTHA CECILIA DUQUE ARROYAVE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de febrero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac16293dedc15f2738602bcd7017e66d1d224ecdf1ddab5d0c08696c7eb2111f**
Documento generado en 11/02/2022 05:32:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del 24 de febrero de 2020, consistente en la notificación del demandado JESÚS HERNÁN TORRES ALVAREZ. De igual forma le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial, no se encontraron memoriales pendientes por resolver o que impulsaran el proceso.
Medellín, 11 de febrero de 2022

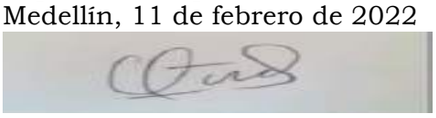

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	245
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ACUACENTRO FERRETERÍA
Demandado	JESÚS HERNÁN TORRES ALVAREZ
Radicado	05001-40-03-009-1999-00210-00
Decisión	Termina por Desistimiento Tácito

Mediante auto proferido el 24 de febrero de 2020, el Despacho requirió a la parte demandante para adelantar la carga procesal tendiente al impulso del proceso; no obstante la parte demandante no ha realizado dicha actuación.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia e interés de la parte actora, pues el término otorgado por esta Agencia Judicial es más que suficiente para realizar lo requerido en el auto antes referenciado; así las cosas, el Despacho procederá a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, toda vez que se encuentran vencido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, para adelantar la carga requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por ACUACENTRO FERRETERÍA en contra de JESÚS HERNÁN TORRES ALVAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el establecimiento de comercio denominado HTA ARQUITECTOS HERNAN TORRES ALVAREZ de propiedad del demandado JESÚS HERNÁN TORRES ALVAREZ. No hay lugar a oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que le puedan corresponder al demandado JESÚS HERNÁN TORRES ALVAREZ, dentro del proceso Ejecutivo que adelanta la SOCIEDAD MEDINA Y CÍA. en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, radicado 1998-00488. No hay lugar a oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre los remanentes y bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado JESÚS HERNÁN TORRES ALVAREZ, dentro del proceso Ejecutivo que adelanta JUAN C. ARANGO ARAQUE en el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, radicado 1998-00735. No hay lugar a oficiar por cuanto la medida no se perfeccionó.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre los remanentes y bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado JESÚS HERNÁN TORRES ALVAREZ, dentro del proceso que le adelanta ALEXANDER ARANGO B. en el JUZGADO DOCE LABORAL DE MEDELLÍN. Oficiese en tal sentido a dicho Despacho Judicial, informándoles que la medida deberá continuar por cuenta del JUZGADO DÉCIMO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por JUAN CARLOS ARANGO en contra del acá demandado, radicado 1999-0735. Oficiese en tal sentido a dicho Despacho Judicial.

SEXTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e38301562dda5229f98cd1f09ec7ee5624b2191f9c112d8211632a1f41dd6c**
Documento generado en 11/02/2022 05:32:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la anterior solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 09 de febrero de 2022 a las 16:28 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, identificada con T.P. 59.537 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 11 de febrero de 2022

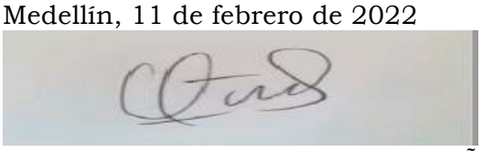

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	244
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	LEIDY DAMARIS MARÍN RESTREPO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00141-00
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. en contra de LEIDY DAMARIS MARÍN RESTREPO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas FSX809, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la Secretaría de Tránsito correspondiente, a fin de verificar el propietario actual.

B.-Deberá la parte demandante indicar el lugar donde circula el vehículo distinguido con Placas FSX809, propiedad de la demandada LEIDY DAMARIS MARÍN RESTREPO; en aras de determinar la competencia y comisionar para la aprehensión y entrega del mismo.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, identificada con C.C. 32.697.305 y T.P. 59.537 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38dbd240b157e5e055c483981965014678c75c3e4567a1c0105adfa79c9deb5c**
Documento generado en 11/02/2022 05:32:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	204
Radicado	05001-40-03-009-2022-00070-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
Demandado (s)	BLANCA JANETH DE LEÓN PÉREZ
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un EJECUTIVO SINGULAR instaurado por BANCO DE BOGOTÁ A. S. contra BLANCA JANETH DE LEÓN PÉREZ.

El Despacho mediante auto del 26 de enero del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR – instaurada por BANCO DE BOGOTÁ S. A. contra BLANCA JANETH DE LEÓN PÉREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de febrero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69aed92e5c2bae78e908ac7a2e1a35d1d015f01da632d5074fa213dea188edfd**
Documento generado en 11/02/2022 05:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	205
Radicado	05001-40-03-009-2022-00072-00
Proceso	DECLARATIVO DE CUMPLIMIENTO FORZADO DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA (TRÁMITE VERBAL)
Demandante (s)	MARÍA MELBA MURCIA MAZUERA
Demandado (s)	JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA SANTA MARÍA DE LOS ÁNGELES
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un DECLARTIVO DE CUMPLIMIENTO FORZADO DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA (TRÁMITE VERBAL) instaurado por MARÍA MELBA MURCIA MAZUERA contra JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA SANTA MARÍA DE LOS ÁNGELES.

El Despacho mediante auto del 26 de enero del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARTIVO DE CUMPLIMIENTO FORZADO DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA (TRÁMITE VERBAL) instaurado por MARÍA MELBA MURCIA MAZUERA contra JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA SANTA MARÍA DE LOS ÁNGELES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de febrero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d97468340f0297047610a2c7118c1b216de4906ad98f9298cf00a18cd64febc

Documento generado en 11/02/2022 05:32:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	298
Radicado	05001-40-03-009-2022-00079-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	HERNÁN DE JESÚS HOLGUÍN VÉLEZ
Demandado (s)	ANCIZAR ISAZA B. OSCAR ISAZA B.
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un EJECUTIVO SINGULAR instaurado por HERNÁN DE JESÚS HOLGUÍN VÉLEZ contra ANCIZAR ISAZA B. y OSCAR ISAZA B.

El Despacho mediante auto del 28 de enero del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR instaurado por HERNÁN DE JESÚS HOLGUÍN VÉLEZ contra ANCIZAR ISAZA B. y OSCAR ISAZA B, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de febrero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb1f643d949e0bde700d2ba59b19f57ee2def10d8487a70f9d24aa80ba99e3f**
Documento generado en 11/02/2022 05:32:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, la apoderada de la entidad demandante presentó memorial en el correo electrónico institucional del Juzgado el miércoles 9 de febrero de 2022 a las 9:39 horas, subsanando el requisito de la demanda exigido por el Despacho.
Medellín, 11 de febrero del 2022.

DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio	309
Radicado	05001-40-03-009-2022-00111-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado (s)	JORGE IVAN CANO RAMIREZ; FREDY ALBERTO ARTEAGA CANO; EDILBERTO ARTEAGA RENGIFO
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta el memorial que subsanó el requisito exigido por el Despacho, la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y en contra de JORGE IVAN CANO RAMIREZ; FREDY ALBERTO ARTEAGA CANO Y EDILBERTO ARTEAGA RENGIFO, por los siguientes conceptos:

A).- DOSCIENTOS PESOS M/L ($200), correspondiente al saldo del valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 20 de octubre de 2021 a 19 de noviembre de 2021, cancelado el 11 de noviembre de 2021, subrogado a favor de la demandante; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 12 de noviembre de 2021 y hasta la

solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B).- UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/L ($1.752.200), correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 20 de noviembre de 2021 a 19 de diciembre de 2021, cancelado el 13 de diciembre de 2021, subrogado a favor de la demandante; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 14 de diciembre de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C).- UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/L ($1.752.200), correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 20 de diciembre de 2021 a 19 de enero de 2022, cancelado el 13 de enero de 2022, subrogado a favor de la demandante; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 14 de enero de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se sigan causando en el transcurso del proceso y hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del código general del proceso; siempre y cuando se acredite la subrogación a favor de la parte demandante.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8º del Decreto 806 de

2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230bbd9301c400a2995cb7a5dca1e955f1ed418c95abec5d222252260bff86c4**

Documento generado en 11/02/2022 05:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día viernes, 28 de enero de 2022 a las 10:51 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	311
Radicado	05001 40 03 009 2022 00059 00
Proceso	REIVINDICATORIO
Demandante	ELECTROLUMEN S.A.S
Demandado	GONZALO GUERRA GRANADOS
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un ACCIÓN REIVINDICATORIA, instaurada por la sociedad ELECTROLUMEN S.A.S a través de su representante legal en contra del señor GONZALO GUERRA GRANADOS.

El Despacho mediante auto del 21 de enero de 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley aportó escrito manifestando que cumplía con los requisitos exigidos, pero de su lectura se desprende que no se subsanaron los numerales 6°, 8°, 11°, 18°, 19°, 20°, 21°, 23°, 25° y 27°, advirtiéndose que no se aportaron las pruebas que acreditan los linderos específicos de la fracción de terreno que está siendo ocupado por el demandado; no se aclaró la demanda en el sentido de indicar la calidad que ostenta el señor Gonzalo Guerra Granados en el inmueble objeto de litigio, siendo necesario en aras a acreditar los presupuestos axiológicos de la pretensión invocada; tampoco se aportó copia de las acciones por perturbación administrativas presentadas ante la Inspección 15 Urbana de Policía de Medellín con radicados 2-26195-20 y 2-32477-20; ni se indicaron los fundamentos facticos de los perjuicios pretendidos, como tampoco en el nuevo escrito de la demanda se detalló el valor al que ascienden los mismos, desconociendo el accionante que la tasación de los perjuicios es una carga de la parte interesada; aunado a ello se advierte que el demandante omite estimar razonadamente la indemnización que pretende no dando cumplimiento a la exigencia contenida en los artículos 82 numeral 7° y 206 del Código General

del Proceso; e igualmente se observa que no se aportó con la demanda el avaluó de la fracción de terreno objeto de litigio.

Asimismo, se resalta que tampoco se allegó prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001. Sobre el particular cabe destacar que la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por el extremo activo no resulta procedente, tal y como se indicó en el auto inadmisiorio de la demanda, lo que impone la necesidad de dicho requisito de procedibilidad.

Por último, se resalta que no se aportó la constancia del envío de la demanda y sus anexos al demandado, como tampoco de los documentos con que pretendía cumplir con lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En estas condiciones y de conformidad con lo antes mencionado, se rechazará la demanda y se ordenará la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de ACCIÓN REIVINDICATORIA instaurada por ELECTROLUMEN S.A.S a través de su representante legal en contra del señor GONZALO GUERRA GRANADOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y los originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 14 de febrero de 2022 a las 8 A.M**,**

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____

Medellín_____fijado a las 8 a.m.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d32f36ef7f9b2b7911242b365ab5e90dd94764a03fa365d183f7a3b47dd180b**
Documento generado en 11/02/2022 05:32:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día viernes, 4 de febrero de 2022 a las 11:09 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	312
Radicado	05001 40 03 009 2022 00078 00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL (TRAMITE VERBAL)
Demandante	BEATRIZ ELENA GÓMEZ ALZATE DANIEL FERNANDO AVILA GÓMEZ
Demandado	ARRENDAMIENTOS VILLACRUZ WILLIAM ARANGO CALDERÓN DENIS ARANGO DE YEPES
Decisión	INADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta las aclaraciones presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante, en cumplimiento a los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del 27 de enero de 2022, se hace necesario nuevamente inadmitir la presente demandada.

Así las cosas, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá allegar el contrato de arrendamiento celebrado el día 21 de marzo de 2017 por los señores BEATRIZ ELENA GÓMEZ ALZATE, DANIEL FERNANDO AVILA GÓMEZ y la sociedad ARRENDAMIENTOS VILLACRUZ, por cuanto no fue aportado con la demanda.

2. Deberá acreditar la legitimación en la causa de los señores WILLIAM ARANGO CALDERÓN y DENIS ARANGO DE YEPES, pues en la demanda se señala que son los propietarios del inmueble donde funcionaba el establecimiento de comercio, pero no se aporta prueba alguna del dicho.

3. Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de especificar de manera puntual en que consistieron las obras de construcción realizadas

por los demandados WILLIAM ARANGO CALDERÓN y DENIS ARANGO DE YEPES en el inmueble ubicado en la Carrera 83 No. 34 B 61.

4. Deberá adecuar los hechos de la demanda, en el sentido de especificar de manera puntual los daños y afectaciones objeto del presente proceso, soportados por el inmueble dado en arriendo y donde funcionaba el establecimiento de comercio denominado Vanity Spa y Belleza y que impidieron el desarrollo de la actividad comercial, de conformidad con lo narrado en los hechos de la demanda.

5. Deberá adecuar hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara la fecha exacta, esto es, día, mes y año de la estructuración de los daños ocasionados en el establecimiento de comercio denominado Vanity Spa y Belleza.

6. Aclarar la demanda, en el sentido de indicar si con ocasión a las obras de construcción realizadas por los demandados y tenido en cuenta los daños ocasionados a los demandantes, se realizó la reclamación correspondiente ante los demandados, en caso afirmativo deberá señalar cuándo lo hizo y el resultado de dicha reclamación.

7. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar la fecha exacta, esto, día, mes y año en que los arrendadores restituyeron el inmueble arrendado donde funcionaba el establecimiento de comercio denominado Vanity Spa y Belleza.

8. En atención a los fundamentos de derecho invocados en la demanda y de conformidad el Articulo 82 Numeral 4° del Código General del Proceso, lo que se pretenda debe estar expresado con precisión y claridad, así las cosas, deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de aclarar el tipo de responsabilidad civil que pretende (contractual o extracontractual).

9. En consideración a la aclaración anterior, deberá adecuar los hechos de la demanda en el sentido de indicar el fundamento fáctico de la pretensión, esto es, indicar las razones que den lugar a una u otra responsabilidad, tal y como lo dispone en el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del Proceso.

10. Deberá especificar detalladamente los hechos que dan fundamento al valor de los daños y perjuicios que se reclaman en las pretensiones por concepto daños materiales (daño emergente y lucro cesante), pues las mismas se encuentran sin soporte fáctico, de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.

11. La parte demandante omite estimar razonadamente la indemnización que pretende, así las cosas, deberá hacer el juramento estimatorio razonadamente y discriminado cada uno de los conceptos solicitados en las pretensiones, esto es, cada partida cuantificada y fundada en cuanto a su causa y monto (artículo 82 numeral 7 y 206 del G. G del P).

12. Deberá la parte actora allegar a la presente demanda conciliación extrajudicial celebrada ante ente competente, con los aquí demandados, advirtiéndose que la misma debió ser celebrada previo a iniciar la presente acción y debe versar sobre el asunto objeto de la presente demanda. De conformidad con lo ordenado en la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 90 Numeral 7° Código General del Proceso.

13. Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de VANITY SPA Y BELLEZA, de conformidad con el artículo 84 del Código General del Proceso, toda vez que el mismo no fue aportado con la demanda.

14. Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de ARRENDAMIENTOS VILLACRUZ, de conformidad con el artículo 84 del Código General del Proceso, toda vez que el mismo no fue aportado con la demanda.

15. Se observa que en el acápite denominado de PRUEBAS “DOCUMENTALES”, la parte demandante citó como documentales aportados, entre otras: “contrato de arrendamiento, registros fotográficos, facturas y comprobaste de compra, dictamen psicológico, comprobante de atención medica y fórmula medica de una de las empleadas, soporte contable, dictamen pericial emitido por Dr. José William Vargas Arenas y dictamen pericial emitido por Dr. Johan Herney Suarez Arango ”, sin embargo, revisado los anexos allegados con la

demanda se tiene que las pruebas nombradas no fueron aportadas, razón por la cual deberán allegarse los documentos relacionados.

16. Deberá aportar la constancia de envió de la demanda y sus anexos por medio electrónico a los demandados o al sitio físico informado debidamente cotejados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

17. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

18. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico a los demandados o al sitio físico informado debidamente cotejados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 14 de febrero de 2022 a las 8 A.M

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb32cff6f760183ca8dc98c777fd984dcdd46ddffe805b3d1be159c05b4b64f2**
Documento generado en 11/02/2022 05:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los memoriales anteriores fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 26 de enero de 2022 a las 9:51 horas, 03 de febrero de 2022 a las 9:57 horas, 03 de febrero de 2022 a las 12:22 horas y 09 de febrero de 2022 a las 8:51 horas.
Medellín, 11 de febrero de 2022

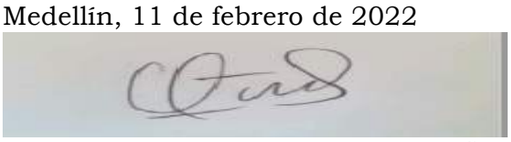

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	325
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	NESTOR GIOVANNI LONDOÑO MARIN
DEMANDADO	DWAN ALEXIS ESCOBAR URAN
RADICADO	05001-40-03-009-2006-00202-00
DECISION:	DESARCHIVA – ACCEDE SOLICITUD - REQUIERE

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

En atención a los memoriales presentados por el demandado DWAN ALEXIS ESCOBAR URAN, por medio de los cuales solicita el desarchivo del proceso, levantamiento del embargo que pesa sobre su salario y la devolución de los dineros que reposan consignados dentro del proceso y que el proceso fue archivado por desistimiento tácito; el Juzgado teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto proferido el día 07 de mayo de 2013, fecha desde la cual se decretó el levantamiento de las medidas cautelares y cuyos oficios no han sido expedidos en la fecha.

Ahora bien, en aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 Art. 11 e Instrucción Administrativa Nº 12 de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro, el Despacho ordena expedir y remitir por secretaría el oficio de desembargo dirigido al pagador de la Policía Nacional y al demandado de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, se ordena que por secretaría se expida la orden de pago de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en este proceso, los cuales

ascienden a la suma de $17.844.225,00 a favor del demandado DWAN ALEXIS ESCOBAR URAN, ya que fueron consignados con posterioridad al auto que declaró terminado el proceso por pago total de la obligación.

Ahora bien, previo a proceder con la entrega de los títulos judiciales a favor del demandado, se requiere al memorialista para que se sirva informar el número de cuenta bancaria de propiedad del demandado DWAN ALEXIS ESCOBAR URAN, en la cual el Despacho deberá proceder a realizar el pago de los títulos, debiendo aportarse para el efecto la correspondiente certificación bancaria donde se informe que dicha cuenta se encuentra activa.

Por otro lado, no son de recibo los memoriales presentados por la Dra. YAMILET GRISALES ZULETA, por cuanto a dicha abogada no se le ha conferido poder por parte del demandado dentro de este proceso.

Finalmente, se requiere al memorialista para que se sirva aportar el arancel judicial para desarchivo conforme al valor exigido por el Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 13472, de conformidad con lo establecido en la Circular DEAJC20-58 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el 14 de febrero de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f00f64e69c4d1c4069d5ab612de019fdaa5d3fd464efc194ade9b1814171b09**
Documento generado en 11/02/2022 05:32:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 17 de enero del 2022, a las 8:07 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	362
PROCESO	VERBAL ESPECIAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicado	05001-40-03-009-2021-00610-00
Demandante	ARRENDAMIENTOS VILLACRUZ S. A. S.
Demandado	ARMANDO VIRGILIO GARCÍA RÚA
DECISIÓN	Ordena expedir despacho comisorio

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual aporta la notificación practicada al demandado ARMANDO VIRGILIO GARCÍA RÚA sobre la providencia que ordenó la entrega de inmuble conforme con lo dispuesto en el artículo 308 del Código General del Proceso, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho, ordena que por secretaría se expida el Despacho Comisorio para la entrega del inmueble conforme a lo ordenado en el auto proferida del catorce (14) de diciembre de 2021 y proceda con el diligenciamiento del mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a230a097bf50841ae332c38c9e0763490e643f2c89949f9d7c76d1aaeab2e7c5**
Documento generado en 11/02/2022 05:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día miércoles, 9 de febrero de 2022 a las 15:46 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	306
Radicado	05001 40 03 009 2022 00143 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL
Demandante	LUZ MARINA ALVAREZ CADAVID
Demandado	BIENES & BIENES S.A
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL instaurado por la señora LUZ MARINA ALVAREZ CADAVID en contra de la sociedad BIENES & BIENES S.A, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 82 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. A efectos de dar claridad a los hechos y pretensiones de la demanda se especificará el donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio denominado CONFECCIONES LUMARAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso.

2. En consideración al hecho segundo de la demanda, deberá indicar en que consistieron los daños ocasionados al establecimiento de comercio denominado CONFECCIONES LUMARAL de propiedad de la demandante con ocasión al siniestro ocurrido en el mes de mayo de 2017.

3. Allegar prueba que acredite el hecho tercero de la demanda, en ocasión a los requerimientos realizados por la demandante a los trabajadores, al ingeniero Juan Carlos Mejía Roldan operador de obra y a BIENES & BIENES, con ocasión al siniestro ocurrido en el mes de mayo de 2017.

4. Indicar en los hechos de la demanda, que respuesta obtuvo la demandante de la demandada BIENES & BIENES, frente a la relación presentada en el mes de mayo del año 2017.

5. Ampliará el hecho tercero de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara la fecha exacta, esto es, día, mes y año de la estructuración de los daños ocasionados al establecimiento de comercio denominado CONFECCIONES LUMARAL.

6. En consideración a los hechos de la demanda, deberá ampliar los hechos tercero y quinto, en el sentido de especificar de manera puntual los daños y afectaciones objeto del presente proceso, soportados por al establecimiento de comercio denominado CONFECCIONES LUMARAL de propiedad de la demandante Luz Marina Álvarez Cadavid.

7. Asimismo, deberá aclarar el hecho quinto de la demanda en el sentido de indicar en que consistieron las reparaciones y adecuaciones realizadas al establecimiento de comercio denominado CONFECCIONES LUMARAL de propiedad de la demandante Luz Marina Álvarez Cadavid.

8. Deberá aclarar la demanda, en el sentido de indicar si con ocasión a del siniestro ocurrido entre el 17 de julio y el 30 de julio de 2017y tenido en cuenta los daños ocasionados a la demandante, si se realizó la reclamación correspondiente ante la demandada BIENES & BIENES, en caso afirmativo deberá señalar cuándo lo hizo y el resultado de dicha reclamación.

9. Aclarar hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara el tipo de responsabilidad civil que pretende (contractual o extracontractual).

10. En consideración a la aclaración anterior, deberá adecuar los hechos de la demanda en el sentido de indicar el fundamento fáctico de la pretensión, esto es, indicar las razones que den lugar a una u otra

responsabilidad, tal y como lo dispone en el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del Proceso.

11. Deberá especificar detalladamente los hechos que dan fundamento al valor de los daños y perjuicios que se reclaman en las pretensiones por concepto daños materiales (daño emergente y lucro cesante), pues las mismas se encuentran sin soporte fáctico, de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.

12. Deberá adecuar la pretensión tercera de la demanda, en el sentido de señalar la fecha exacta, esto es, día, mes y año, desde cuando se pretende la indexación del capital.

13. El demandante omite estimar razonadamente la indemnización que pretende, así las cosas, deberá hacer el juramento estimatorio razonadamente y discriminado cada uno de los conceptos solicitados en las pretensiones, esto es, cada partida cuantificada y fundada en cuanto a su causa y monto (artículo 82 numeral 7 y 206 del G. G del P).

14. Deberá la parte actora allegar a la presente demanda conciliación extrajudicial celebrada ante ente competente, con los aquí demandados, advirtiéndose que la misma debió ser celebrada previo a iniciar la presente acción y debe versar sobre el asunto objeto de la presente demanda. De conformidad con lo ordenado en la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 90 Numeral 7° Código General del Proceso.

15. En aras a determinar la legitimación en la causa por activa de la señora LUZ MARINA ALVAREZ CADAVID, deberá allegar certificado de existencia y representación del establecimiento de comercio denominado CONFECCIONES LUMARAL, expedido por la cámara de comercio competente.

16. En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser LUZ MARINA ALVAREZ CADAVID, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante, por lo tanto, deberá aportarse poder con constancia de presentación personal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso.

17. No se indicó el canal de notificación de los testigos en los términos exigidos en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Deberá aportar el correo para citación de los testigos: PATRICIA ARENAS, CLAUDIA ARENAS, ERIKA MARCELA BEDOYA, JAVIER MONTOYA GARCIA y MARIA ALEIDA ALVAREZ.

18. Deberá acreditarse que se remitió la demanda y sus anexos a los demandados de manera simultánea y con la presentación virtual de la demanda ante la oficina judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

19. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

20. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio físico a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 14 de febrero de 2022 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfad1a81e0b848b8721d2cf9c6e66d720b1ca76eaa8164ff14dc35f947e2fb56**
Documento generado en 11/02/2022 05:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JUAN BAUTISTA CUBIDES RODRÍGUEZ se encuentra notificado por aviso el día 11 de enero 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 11 de febrero del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	299
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-01197-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A.
Demandado	JUAN BAUTISTA CUBIDES RODRÍGUEZ
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A., actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JUAN BAUTISTA CUBIDES RODRÍGUEZ teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 05 de noviembre del 2021.

El demandado JUAN BAUTISTA CUBIDES RODRÍGUEZ, se encuentra notificado por aviso el día 11 de febrero del 2022 conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quien no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenido cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del

Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A, y en contra de JUAN BAUTISTA CUBIDES RODRÍGUEZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 05 de noviembre del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de $2.689.999.92 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de febrero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b40756ba4b042fc1255c34022ccbcceecbcf3031c3c2e4a000b9da3149c1723**
Documento generado en 11/02/2022 05:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 18 y 27 de enero de 2022, a las 2:42 y 4:40 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÒN	361
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01340-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA
DEMANDADA	LEIDY JOHANA GUTIÉRREZ GÓMEZ ESNEIDER AUGUSTO ÁLVAREZ SÁNCHEZ
DECISIÓN	Incorpora notificación personal

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la notificación personal dirigida al demandado ESNEIDER AUGUSTO ÁLVAREZ SÁNCHEZ con resultado negativo.

Igualmente, se incorpora la constancia de envío de la citación para notificación personal enviada al demandado ESNEIDER AUGUSTO ÁLVAREZ SÁNCHEZ, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado ESNEIDER AUGUSTO ÁLVAREZ SÁNCHEZ, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

Por otro lado, por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada LEIDY JOHANA GUTIÉRREZ GÓMEZ la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 18 de enero del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de febrero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67befd5efcc5070f59e931f5fa98f27aa6884f94ebd3c7f6339795878591c87a**
Documento generado en 11/02/2022 05:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los memoriales que anteceden fueron recibidos en el correo electrónico institucional del Juzgado el martes 30 de noviembre de 2021 a las 10:57 horas y a las 11:06 horas, mediante los cuales el apoderado de la parte demandada presenta recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago.

Medellín, 11 de febrero de 2022.

DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio	212
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2020 00306 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ALBERTO ALVAREZ S. S.A.
Demandados	FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN
Decisión	Repone auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 08 de septiembre de 2020 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor la sociedad ALBERTO ALVAREZ S. S.A. y en contra FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN.

ANTECEDENTES:

Dentro del término procesal oportuno, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en su contra de fecha 08 de septiembre de 2020, sustentando su inconformidad en una serie de irregularidades formales que señala respecto de la demanda y del título ejecutivo.

Indica que la parte demandante no aportó prueba de la renovación del contrato de arrendamiento para el periodo comprendido entre abril de 2020 y abril de 2021, respecto del cual se está exigiendo el pago de los cánones de arrendamiento; argumentando que el contrato tenía una vigencia inicial hasta abril de 2014, fecha a partir de la cual, las renovaciones debían ser

mutuamente acordadas por las partes, tal como lo estable expresamente la cláusula octava del contrato, al señalar lo siguiente: *"Cumplido el término de vigencia inicial de este contrato se renovará por periodos iguales y sucesivos de doce (12) meses siempre y cuando las partes tengan interés en dar continuidad al contrato"*.

Adicionalmente, manifiesta que su mandante desde marzo de 2020 informó a ALBERTO ÁLVAREZ la intención de suspender la ejecución del contrato y que en mayo de 2020 expresó su voluntad de cesar el vínculo contractual, aportando los soportes de las notificaciones enviadas. Concluye, en ese sentido, que el título ejecutivo aportado no es vigente, ni válido y que con base en el mismo no puede pretenderse que se libre mandamiento de pago por períodos que no fueron contractualmente contemplados.

Así mismo, advierte el apoderado de la sociedad demandada que el demandante no aportó prueba del monto del canon de arrendamiento aplicable para los periodos cuya ejecución se pretende, asegurando que de acuerdo con los términos del contrato no es posible determinar con claridad y precisión el monto al que ascienden, citando nuevamente la clausula octava del contrato, donde se estipula que *"…De la misma manera los incrementos se acuerdan así: Índice de precios del consumidor IPC MÁS UN PUNTO (IPC del año calendario inmediatamente anterior certificado por DANE o entidad competente) para noviembre 01 de 2012. Noviembre 01 de 2013. Para posteriores renovaciones el incremento se pactará mutuo acuerdo entre las partes y si ello no fuere posible se recurrirá a la jurisdicción ordinaria tal como lo autoriza el ART 519 del código de comercio"*.

En atención a lo anterior, el abogado del demandado afirma que el incremento automático del canon sólo procedía para los años 2012 y 2013, concluyendo que, para exigir el pago de cánones de arrendamiento posteriores, se debió aportar un documento que acreditara el consentimiento de ambas partes respecto del incremento del valor del canon, señalando que dicha prueba no existe en el expediente.

Por otra parte, considera el apoderado del demandado que el Despacho debió negar el mandamiento de pago respecto de la cláusula penal exigida, en la medida que la Parte Demandante no aportó el título ejecutivo integral, de conformidad con la estricta regulación del artículo 427 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, manifiesta el recurrente que el libelo contiene múltiples irregularidades y no cumple en su integridad los requisitos establecidos en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, dado que no se indicó el domicilio ni la identificación del representante legal de la parte demandante ni de la parte

demandada, no se estimaron razonadamente los perjuicios que reclama con ocasión de la cláusula penal y de los intereses moratorios, en la medida que estas son pretensiones indemnizatorias y no se indicó la dirección de notificación de los representantes legales de las partes.

Por lo anterior, solicita reponer el auto de fecha 08 de septiembre de 2020 para que en su lugar revoque este y por consiguiente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares; o en subsidio de lo anterior, se inadmita la demanda formulada.

La parte demandada dio traslado directamente del escrito de reposición al demandante el pasado 30 de noviembre de 2021, quien dentro del término legal no se pronunció al respecto. El Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 09 del Decreto 806 de 2020, prescindió del traslado por secretaría.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero resaltar que el recurso de reposición interpuesto por el demandado en contra del auto que libró mandamiento de pago, se encuentra ajustado a los parámetros establecidos por el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso: "*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo*".

Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa, es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del Órgano Jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine títulos*), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las

previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

El artículo 422 del Código General del Proceso prevé que **"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él"** (Negrilla fuera de texto); consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener **origen contractual**, administrativo, judicial o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En cuanto a la demanda objeto de estudio, se advierte que los títulos ejecutivos base de recaudo es un contrato de arrendamiento de local comercial, los cuales en su clausulado establecen unas obligaciones tracto sucesivo consistentes en pagar unas sumas determinadas de dinero mensual a cargo de los arrendatarios y a favor de la arrendadora.

Resaltándose que, en el caso de los contratos de arrendamiento de locales comerciales, no existe un artículo en el código de comercio que revista de mérito ejecutivo lo que obliga a cumplir con los requisitos generales del título ejecutivo de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso en cita.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que cómo lo ha señalado la doctrina mayoritaria, en el presente caso ante la falta de disposición expresa en el código de comercio respecto al mérito ejecutivo de los contratos de arrendamiento, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 2º de dicha codificación que indica que la legislación civil entra a complementar la legislación comercial en los temas que no fueron regulados expresamente por esta, legislación civil dentro de la cual se encuentra sin lugar a dudas el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 del Régimen de Arrendamiento que establece que cuando el título ejecutivo base de recaudo es el **contrato de arrendamiento**, en el cual se establece obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de cualquiera de las partes, son exigibles ejecutivamente con base en el citado contrato.

Al respecto se debe recordar que de conformidad con el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, **los requisitos formales** del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; resaltándose así que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por lo anterior, esta judicatura únicamente se limitará al estudio de los requisitos formales, para lo cual cabe señalar que en el presente caso estamos en presencia de un título ejecutivo consistente en un **contrato de arrendamiento** que, conforme a su tenor literal, proviene del deudor - demandado, y su valor de título ejecutivo viene dado por la ley expresamente, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

En primer lugar, frente al reparo planteado por el apoderado de la sociedad demandada FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN, consistente en que el libelo contiene múltiples irregularidades y no cumple en su integridad los requisitos establecidos en el artículo 90 del CGP, dado que no se indicó el domicilio, la dirección de notificación ni la identificación de los representantes legales de las partes; y no se estimaron razonadamente los perjuicios que se reclaman con ocasión de la cláusula penal y de los intereses moratorios; el Despacho advierte que los hechos sustentados por el recurrente se encuentran fundados en los eventos constitutivos de la excepción previas consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, denominada "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones".

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Descendiendo al sub-lite, se advierte que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que el extremo demandante no incluyó en la demanda el domicilio, la dirección de notificación ni la identificación de los representantes legales de las partes; y no se estimaron razonadamente los perjuicios que se reclaman con ocasión de la cláusula penal y de los intereses moratorios; no obstante lo anterior, revisado el libelo demandatorio se observa que en el mismo se indicó tanto el domicilio de las partes, como el lugar donde recibirían notificaciones la persona jurídica demandada, sin que el Despacho considere necesario especificar los mismos datos respecto de los representantes legales de las sociedades involucradas, toda vez que los mismo no se encuentran demandados como personas naturales siendo suficiente la información registrada en la cámara de comercio .

Ahora, frente a la pretensión de recaudo de la suma estipualada por las partes por concepto de clausula penal, el Despacho considera que no le asiste la razón

al recurrente en el sentido de que la misma debe estimarse de manera razonada en los términos del artículo 206 Código General del Proceso, toda vez que no nos encontramos ante un proceso declarativo en el cual se pretende establecer la existencia y reconocimiento de unos perjuicios, sino ante un proceso ejecutivo en el cual se pretende el recaudo de la suma pactada por las partes de manera libre y voluntaria con el único propósito de sancionar el incumplimiento, lo que quiere decir que se pactó sin perjuicio del cumplimiento de la obligación principal, de conformidad con lo establecido en el artículo 1594 del Código Civil, haciéndose exigible la pena por el simple retardo a las obligaciones pactadas en el contrato que presta mérito ejecutivo.

En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"[1] Así las cosas, el defecto de la demanda anotado, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción previa propuesta.

Por otra parte, respecto de los argumentos propuestos por la parte demandada en el recurso de reposición consistentes en que la obligación acá pretendida no es clara, expresa y exigible, por cuanto la parte demandante no aportó prueba de la renovación del contrato de arrendamiento para el periodo comprendido entre abril de 2020 y abril de 2021, respecto del cual se está exigiendo el pago de los cánones de arrendamiento; argumentando que el contrato tenía una vigencia inicial hasta abril de 2014, fecha a partir de la cual, las renovaciones debían ser mutuamente acordadas por las partes, tal como lo estable expresamente la cláusula octava del contrato, además de no existir claridad y precisión sobre el monto adeudado ya que no aportó prueba del valor del canon de arrendamiento aplicable para los periodos cuya ejecución se pretende, adicionando que su mandante desde marzo de 2020 informó a ALBERTO ÁLVAREZ la intención de suspender la ejecución del contrato y que en mayo de

[1] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

2020 expresó su voluntad de cesar el vínculo contractual; el Despacho observa que dichos medios de defensa están encaminados a enervar las pretensiones del actor sino a desvirtuar los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo que resulta improceente analizar por esta vía si se tiene en cuenta que la calidad de las obligaciones que consagra dicha norma, hace alusión a requisitos sustanciales y no formales del título ejecutivo; razón que desde ya permite inferir que el recurso de reposición interpuesto está llamado al fracaso, por no ajustarse a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Al respecto, debe recordarse que desde la Sentencia T-747 de 2013 la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido:

"De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme ."

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un

proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida".

En virtud de lo expuesto, se considera que si bien el recurrente manifiesta que a su juicio el título ejecutivo presentado para el cobro no contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, no es menos cierto que dicho concepto no son susceptible de ser analizado por vía del presente recurso de reposición, pues dichos reparos están dirigidos a atacar requisitos sustanciales y no de forma, para lo cual se hace necesario un profundo análisis probatorio y por medio de sentencia estudiar la viabilidad o no de continuar adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago; pues en principio el título ejecutivo aportado para el cobro satisface sus requisitos formales o de validez, y claramente en su clausulado se consagran unas obligaciones de pagar unas sumas de dinero mensual a cargo de los arrendatarios demandados y a favor de la arrendadora demandante y dichos documentos provienen de los deudores, ahora si dichos aspectos no concuerdan con la realidad, lo mismos deberán ser analizados de fondo en el fallo respectivo, previa la interposición del medio exceptivo pertinente.

En virtud de lo expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS los hechos constitutivos de la excepción previa denominada "INEPTITUD DE DEMANDA", de conformidad a lo expuesto en la parte argumentativa de la presente providencia

SEGUNDO: NO REPONER el auto interlocutorio proferido el día 08 de septiembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas a favor de la parte demandante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Como agencias en derecho, se fija la suma de $ 1.000.000 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2016.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da4a9c486f1d1019eb0948c6dac513f924776109b295de00f1a79ac14a271bc**
Documento generado en 11/02/2022 05:32:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido el día martes, 18 de enero de 2022 a las 13:08 horas en el correo institucional del Juzgado.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	396
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2021-00286-00
Proceso	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	UNIDAD RESIDENCIAL BOSQUES DEL RODEO P.H. ETAPAS 1 Y 2
Demandado	JESÚS ANÍBAL GÓMEZ JIMÉNEZ SANDRA LUCÍA GÓMEZ LÓPEZ NUBIA EDLENA GÓMEZ LÓPEZ LILIANA INÉS GÓMEZ LÓPEZ MARÍA OFELIA LÓPEZ DE GÓMEZ
Decisión	Ordena corregir certificación

En consideración al memorial presentado el pasado 18 de enero de 2022, y teniendo en cuenta la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, se ordena expedir una nueva certificación precisando que la tarjeta profesional del abogado HUGO OSWALDO CARMONA SOTO corresponde al Nº 319.545.

Remítase dicha certificación de manera inmediata por secretaría.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18558b09661639670375364d63df97c7a41dcc2ebbfff67f32c43305da477777**
Documento generado en 11/02/2022 05:32:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica